



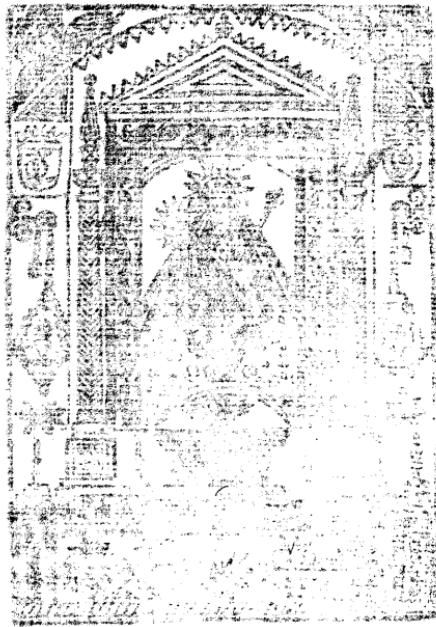
Facite iustitiam, & liberate vi oppresum de manu calumniatoris, &
ad venam, & pupillam, & viduam nolite contristare. Ierem.
cap. 22, Num. 3.

P O R ANGELA ROMAN.

E N E L P L E Y T O
CON D. IGNACIO DE VERA,
vezinosde Xerez de la Frontera.

* S O B R E *
LA LIBERTAD DE LA SVSODICHA

Impressa en Granada, en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa,
en la calle de Abenamar. Año de 1676.



LA MAGIA DE MANO

DE
CARLOS
SOTO

CON
DEDICATORIA
AL
EXCELENTE
HABLA

AL
EXCELENTE
HABLA

* * * * *

LA TRINITAT DE DIV SAVODICAE

La Sagrada Escritura, con la que se ha de leer y escuchar, para que se comprenda la doctrina de la Iglesia Católica.

N.º 11. **D**OÑA ANGELA ROMAN, en la vista de este pleito parecieron duras algomas de las pertenencias de Angela Roman (por quien se elcribe este papel) y la sentencia de vista confirmó la del inferior, mandando que la susodicha pagando 100. reales de a ocho quedara libre, de que atuviédo, a parecido poder los fundamentos de la justicia delante de los ojos; porque estos instruyen mejor el asunto que pudo el oido; *Sabed Ep. 87. lib. Primum, quia homines amplius ocu- lis, quam auribus credunt, para lo qual se barriende la descripción del caso de este pleito.*

FSupone(s) que Angela Roman por muerte del Capitan Nicolas de Leon quedó sujeta a servidumbre a dona Clara, Fr. Nicolas de Leon, el qual ficiendo religioso de St. Agustín, le dio libertad por su parte en su testamento, y la otra parte que tocó a la dicha dona Clara la vendió en 900. reales a D. Ignacio de Vero el año de 86, al qual puso demanda de libertad la dicha Angela el de 73, pretendiendo ser declarada por libre, por acreditarse el visto indevidamente el tiempo que dura la estada en su poder, que cada año importavano 35. ducados de más de su vestido, y sustento; y en defecto de esto, le ofreció los 900. reales en que la compró.

Dado traslado a D. Ignacio, respondió, que todas las obras le fueron devidas, por tener pleno dominio en la dicha Angela, y que no había cumplido con depositar los 900. reales de vellón. Lo vñó, porque se autade tender al precio que al tiempo de la demanda tenía, que díxose ser 35. ducados sin lo que valía quando la compró. Lo otro, porque aunque se deviera atender al tiempo que la compró, aun así de los 900. reales de plata que díxese por ella, porque lo ha estando da en otras ciudades de Granada, que fue donde la compró.

Re-

4. **¶** Recibiole a prueba, y Angela Roman
preñó con ocho testigos, que firmó D. Ignacio
todo el tiempo que estuvo en su poder, y que me-
recien cada año, demás de lo necesario para sus-
tentarse 25. ducados, y que en Canarias tiene mo-
neda de calderilla. D. Ignacio presentó una decla-
ración del escriuano, ante quien le otorgó la escri-
tura de venta, hecha a pedimento de D. Antonio
de Burgos sin poder de D. Ignacio, y sin citacion
de Angela Roman, en que dice, que la compra fue
en 900. reales de plata, los 200. quando se otorgó
la escritura, y los 700. se auian dado por mano del
dicho escriuano.

5. **¶** La sentencia del inferior mandó a D.
Ignacio otorgarle carta de libertad, recibiendo
100. pesos de Angela Roman, en que fassó la mi-
tad de su valor, la qual fue confirmada por la de
vista, de que se a suplicado por parte de Angela
Roman.

6. **¶** Del qual hecho resultan las pretensi-
ones de Angela Roman, que para mayor claridad se
diuidirán en los artículos siguientes, en los cuales
se dará satisfacción a las dudas, y objeciones que a
cada uno se pudieren oponer de contraria.

7. **¶** En el primero se provará, que la dicha
Angela Roman quedó totalmente libre desde el
día que le dió libertad por su parte Fray Nicolas de
León, y solo obligada a pagar el precio de la otra
mitad.

8. **¶** En el segundo, que aunque se consi-
dere que quedó claua después de auerle dada la
mitad de la libertad, y solo con derecho de poder
redimirse, ofreciendo el precio de la otra mitad,
como de contrario se pretende; todavía se ha de
declarar que la satisfacción con la mitad de obras
que se pagado indebidamente los siete años que a
estado en poder del dicho D. Ignacio.

9. **¶** En el tercero, que el precio de la dicha
Angela

Angelá Rómán no se à de atender al que de presente tiene , si solo al que tenia al tiempo que la comprò D.Ignacio de Vera.

ARTICULO PRIMERO.

10. *¶ Summa diuisio de iure per concursum
bac.est. quod omnes homines, aut liberis sunt, aut
serui: de tal suerte que no puede uno participar las
dos condiciones contrarias, de esclavo, y de libre,
ni estas pueden en laçarse, porque cada vna de ellas
es qualidad individual que precisamente excluye a
la otra, como las tinieblas, y la luz, l. alieno 3. i. g. 1.
ff. de fideicomis libert. l. duobus 30. l. si pariter qd
de liberalitate ibi: Minime autem Prator pati
debet, ut pro parte quis seruus sit. Rox. deinceps
patib. part. 1. cap. 4. num. 38. Scuec. Epist. 73. ibi:
At hac individua bona pax. ¶ libertas, etc.*

11. *¶ De que se sigue, que Angelá Rómán
dejó el punto que le fue dñorgada la libertad por
el dicho Fr. Nicolas; quedó de la condicion ne-
ble de libre, ó de la torpe, de esclava, y lo primero,
que es lo que la susodicha pretende, se prueva con
cuidancia, y se asegura con ley, autoridad, y razon:*

12. *¶ Convenienter sera antes de entrar
en la dificultad, rem ab origine exponere, nam ve-
rit Gaius in l. 1. de origine iuris: Si in foro causas
dicentibus nefas, ut ita dixerimus, uidetur esse, nulla
prafatione facta iudicari rem exponere: quanto mo-
gis interpretationem promittentibus inconveniens
erit. OMISSIS INITIIS, ATQUE ORI-
GINE NON REPERTA, ATQUE
ILLOTIS, UT ITA DIXERIM, MA-
NIBVS prosinus materiam interpretationis
traffare.*

13. *¶ Y así se à de advertir, que en los pri-
meros tiempos del derecho ciuil despues de las le-
yes de las doce tablas y antes de las leyes nuevas, y*

edictos de los Praetores, scilicet en la jurisprudencia media: quando dominus seruo communib[us] libertatem imponebat, socio accedebat pars dominij, quasi pro de reliquo habita, ut probatur circa ius crescendi, tam in libertatibus, quam in ceteris rebus: ex textu in l. bona 3. q. vlt. ff. de bonor. poss. kurem quod i. q. g. i. ff. de hered. instit. l. i. in prnc. Et s. interdam. ff. de usufruct. acresc. Vlpian. in frumentis. l. i. i. q. communem. Paul. lib. 4. sentent. 12. 22. in prime. Anton. Fab. in iurisp. Pap. ist. 3. primit. 2. lib. 2. capitulo 2. et 3. et 4. et 5. et 6. et 7. et 8. et 9. Y este derecho de acrecer solo tenia lugar en las manumisiones, que siebante vindicava el testamento; no en las que se hazian interarios acut per Epistolam, porque en estos casos no competia la libertad, y asino podia perderse el dominio, ut restantur omnes, in q. multis annis non dies, loss. de libert.

119. A esto se Postea ycrò, pareciendo nimis doloroso el derecho de acrecer, statutum fuit etiam tempore iuriis consultorum que el esclavo començara a quien uno de los señores dava la libertad quedara libre, pero obligado a pagar al otro señior el precio de su parte, ut patet ex foquentibus. Primo ex textu in l. si pariter 9. ff. de libert. mas ubi exprese habetur, que si concurrenca pidiendo a vn hombre en tervitud sobre el propietario, y el usufructuario, y litigando primero entre sielle y encido, y el esclavo declarado por libre, y despues el señor de la propiedad obtuviere contra el esclavo, aunque podia dudar si el auerencido el uno podia aprovechar a el otro, y conseguientemente quedar sujeto a ambos, hoc non obstante queda libre, omnino, por auerencido a el que pretendia el usufructo, y solo se le da accion vel al propietario para conseguir el precio de la parte que tenia en el esclavo.

Secundo. Y aunque ello, y a lo que ademas

se dirá se oponga el principal fundamento de contrario, scilicet que aunque es verdad que a de pre-
valecer la libertad, esto a de ser pagando antes la
parte de la porcion que no le a competido; esto se
destruye claramente de la decision del texto pon-
derado, porque si al señor de la propiedad se le
concede accion xtil para conseguir del esclavo lo
que le corresponde de parte, precisamente se ade-
entender, que el esclavo, solo con auer obtenido
contra el sufrimiento quedo totalmente libre, por-
que si la accion es, *in personam quendam in iudicio quod*
sibi debetur, y al señor de la propiedad se le da ac-
cion contra el esclavo hucgo, porq. ls es deudor, alias
si quedara esclavo *in personam* hasta que le pagara la
parte de precio, no se pudiera dirigir contra el ac-
cion alguna, no lo que se oponga al principal fundamento.

¶ 18 punto 14. Secundum probatur conclusio ex
text. in l. de nobis, de liber. caus. donde auiendo de-
clarado a vn hombre pro diuisio parte esclavo, y
libre, pro diuisio dimidias, refutare Iuliano in haec
verba: *Et si fons reddituum est arbitrari cum pra-*
parte dimidias daci, pro parte liberas tam eius in rei
commodis, atque est sicutori libertatis, liberum
quidem cum esse compelli, aut expellere sui partem
virtutoni arbitriatu vistori suo prestare. Lo s. muy
digna de reparo la palabra, *compelli*, porque si co-
mo queda dicho, quedara sujetos a aquél a quien se
declaró estarlo por la mitad, y solo le quedara fa-
cilitad de poderse redimir, ofreciendo el precio de
su parte, de ningun modo se le apremiara a que lo
paga.

¶ 19. El 14. Es tambien argumento de mucha
fuerza el que se deduce del orden de la ley, y en esta
se halla primero el competir la libertad, y despues
la obligacion con que queda de pagar el precio de
la mitad. text. in l. generaliter q. 5. quid ergo ff.
desiderio q. 14. quod procedit maxime quando
de atender el orden de la disposicion o confer-

4
y del sentido mas favorable, l. heredes mei, §. fin. ff.
ad Senat. Consult. Trebel. Dom. Castill. lib. 4. con-
tra cap. 5. per totum.

20. § Tercio, son prueva deste articulo el tex-
to en la l. iudicata, ff. de except. res iud. l. cum flosus
76 ff. de leg. 2. quos doctrinam extollit D. Larrea,
diss. Granat. tom. 2. decus. 90. à num. 9. usque ad
12. y aun que en ella omitió el text. en la l. domino,
ff. ad Sen. Consult. S. Iuanian. no es de menos fuer-
ça que los de arriba; porque en su especie resuelve
el Iurisconsulto Marcello, que si un esclavo comü-
descubriese la muerte de uno de los señores (en
premio de lo qual conseguian la libertad, l. qui ob-
nem §. ff. qui sine manumiss. ad libert. perue. l. 4.
de bon. libert. l. 3. §. 4 ff. de suis, & leg. bared.) à de-
quedan libre, pero desuerte, que el compañero no
pierda el precio de su parte, probatur insuper ex
text. in Iuliano 31. §. 1. ff. de fid. lib. ex l. ss quia 4. §.
sed p. duos 13. ff. de manumiss.

21. § Y esta sentencia, y assumpto deste
articulo prevaleció entre los Iurisconsultos, y fue
comunmente seguida por los Sabinianos contra
la opuesta escuela, de Proculo, ut refert Merillus, in
§. 40. a sibi. Iustin. ad eam que habetur de comm.
seru. manum. cuius sit mentio in §. fin. Instit. de
donation.

22. § Donde el Emperador Iustiniano pa-
recer que resolvio esta duda, porque considerando
el derecho de acrecedor antiguo, y que del resolutaua
dano graue al señor mas benigno, quedaua la li-
bertad por su parte, y logro al mas inhumano, y al
esclavo fraude, y perdida de la parte que le dona-
van, quiso dar favorable remedio; in hac verba:
Est inquit ius via imperium. Si manumissor,
*et pecunias eius. Si qui libertatem accepit nostro be-
neficio renuntiat. LIBERTATE QVM EFE-
FECTU PROGREDENTE (cuius sevore
quisque legi in iure suu in cito contra com-
munes*

S

communes regulas statuisse manifestum est) Es' eo,
qui eam libertatem impossuit, sua liberalitatis
stabilitate gaudens: Et socio indemni consuato;
pretiumque partis, secundam partem dominij.
quod nos defensionem, accipiente.

23. ¶ Y es de advertir que lo primero a
que atiende el Emperador es, a quella libertad pro-
ceda sin embarazo, *LIBERTATE CUM
EFFECTU PROCEDENTE*; porque
aunque pudieran hacerlo las reglas, y disposicio-
nes comunes, videlicet, que el socio no puede per-
judicar en su derecho al otro, ex l. in re commu-
ni. ff. de seruit. urbano. prad. l. unus. de serui-
tut. y que como la libertad es individual, y no pue-
de concederse pro parte ex iurib. sup. num. 10. Et
in rebus; que pro parte prestat non possunt nihil
prastandum, ex text. in l. penult. ff. de iure codi-
cili. ideò evanit, que el que da libertad por su par-
te, nihil agere videtur.

24. ¶ Atamen, para que todo esto no
impida la libertad, previene Iustiniano aquellas
palabras: *Cuius fauore antiquis legamlatores,*
multa etiam contra communes regulas statuisse
manifestum est; ex text. in l. 24. §. 10. ff. de fidei-
*comiss. libert. lo qual procede llanamente, aten-*diendo (como queda dicho) al orden de la dispo-**
sicion.

25. ¶ Amplius de iur. nono fauent hanc sen-
tentia, l. unus. C. de vend. rer. fisc. cum priuati. com.
donde el fisco, que es señor de una parte, censetur
plene dominus para disponer de omni re, pagan-
dole despues al socio, ergo idem procedere debet
in libertate, que fauorabilior est fisco, ut infradi-
cemus Et l. 1. C. si unus ex pluribus appellaverit,
l. 2. C. pro quibus caus. sera. pro prava. liberte. acci-
piat. manu. 101. Imp. Leonis.

26. ¶ Nec obstat, l. 2. C. de commun. seru-
manum, donde el Emperador atiendo propues-
to la question de nuestro caso, reclusus en estas pa-

libras. *Fiat ita quilibet ex parte, quam voluit res-
tator secundum eius voluntatem: ex altero autem
parte ex nostra definitione, pretio secundum pre-
dicta et constitutionis tenorem, vel socio, vel sociis
ab herede prestanto, de donde te pretende de co-
trario, que la palabra, *fiat respicit tempus futurum,*
cum glossa ibi, y que siendo esto así, la mitad de la
libertad que da un señor, no compete hasta que se
le haya pagado el precio de la otra mitad al otro.*

27. *I* Porque a esto se responde, que aque-
lla palabra, *fiat*, no mira aqui al tiempo futuro,
porque para decir que quedara libre, *statim*, no se
podia venir de otto tiempo, y no fueria buena gram-
matica, ni sentido recto si dixerat el Emperador:
*Si aliquis seruo communis pro parte libertatem im-
possaserit est liber*, &c. porque fuera poner en tiem-
po presente la adquisición de la libertad; y la da-
ción della en futuro, y así lo que dice es: si alguno
dicere por su parte libertad a un esclavo comun,
entonces quando se la diere, *statim fiat liber*, en
quanto a esta mitad, y juntamente en quanto a la
otra, por el precio que a de pagar el heredero, ibi.
*Precio ab herede prestanto, o como dice (Cuiati-
cio en este título puede tambien pagarlo el manu-
mitido.)*

28. *I* Ya esta interpretación aiuda mu-
cho otra constitución de Iustiniano, que est lex
3. common. de manumis. & ibi gloss. ordinaria,
que asserit, que el que recibe libertad del proprie-
tario, *statim fiat liber*, quidquid contrarium dispo-
sitam suisser unre digestoram, & haberetur in l. quo-
rius d. 6. final, ff. de hered. inst. & hoc licet disen-
ti fractuarias, tanque una pars dominus, et l. 8.
ff. de bonis aut. iud. poff. Dom. Caſill. de iſſuſt. r. cap. 3. 2. portos.

29. *I* Menos podido ser de embargo el
argumento que se hace de la ley 4. dict. ist. de com-
mon. ser. vii. anno i. n. c. 20. l. 2. 22. part.
nec non obviuſi, oīce ex his p. t. h. 2. 2. 2. 4. Ex-

4. Se iea Dom. Grégor. Lop. verb. è dende en a de-
lance. ubi assertit que quando uno quiere comprar
las partes que otros tienen en el esclauo, y le da li-
bertad por la luya, no queda este libre, donec pre-
tium socij sit tolutum.

30. Porque muchos Doctores fueron
de sentir, que el esclavo a quien uno de los dos se-
ñores da ualibertad por su parte, queda ualibre, sta-
tim ut testatur gloss. in l. in uitum 11. C. decon-
trah. emprhibit item, & secunda falso, nam quan-
do que, quis distractabere cogitur, ut infra. decom. seru-
mant. i. licet quidam ibi dicant, quod iam erat li-
ber, unde cum non sit seruus non dicitar cogere ven-
dere rem suam, licet astimassonem recipiat.

31. Et licet hoc, quod est verius, defi-
cetur, adhuc, no pude aplicarse a este, el caso de la
dicha ley in decom. seru. man. porque alli domi-
nus paratus est manumittere, & portiones socijs
solvere, y no se le detiene al esclavo la libertad, ni
se le sigue perjuicio, todo lo qual falta en este ca-
so, porque de no quedars libre intotum, se le sigue
ra quedars imposibilitado para librarse, itaque cum
non veretur eadem ratio, non debet idem ius
vestari.

32. Sin que a lo dicho pueda obstar el
decir, que ninguno a quien se le obliga a vender,
pote est cogi precij habere fidem, ex Tiraq. de regratu.
leg. 9. 3. num. 1. Valac. consuls. 2. Gratian. dis-
cep. tam. 1. cap. 149. num. 25. Aules, incap. Pract.
cap. 17 gloss. verb. arazonables precios, num. 9.
ver. Nota unum.

33. Porque esta regla se limita quando
magna utilitas versatur, & favor, nam et neces-
sitas, & utilitas, que facit ut mollitus, & inutilis
cogatur vendere, eadem permitter, & adstringi
ut dominus cogatur prout sollicitonem expellare.
palabras de Hermosillo in gloss. i. 3. vir. 5. part. 5.
num. 56. plus sententia de Guzman, Gurbay, Guadall.

Tresquel y otros, quos congerit dist. num. 56. lie-
go en este caso, cum vetetur maximus libertatis
favor, puede encadernar (caso que hubiera alguna
duda) que el derecho dispuso, solum solutionem
expectare, ut feret in nostra certainis probat te ut.
n. 1.7 t. ff. de adquir. hered. ibi: Sed ut pristino do-
cina sua estimationem omnino modo offerat, vel
mia peccatis obligatus, donec premium soluat, quod
libertas fauare introducta me est.

34. ¶ Et ne vllus quidem maneat scrupu-
lus, sciendam est, que aunque Iust. se atribuye la
invençion, y piado lo remedio, de quo in dist. 5.
erat olim, inst. de donatione, no por esto se à de en-
tender, que los textos de los Iurisconsultos arriba
ponderados, no pudieron hablar de nuestro caso;
pues hasta Iustin. no estaua resuelto, que el escla-
vo comun quedara libre, ni desyancido el dere-
cho de acrecer.

35. ¶ Porque lo cierto es, que segun lo que
advertimos en el num. 3, el derecho de acrecer
fue introducido en el tiempo de la jurispruden-
cia media, à que hazer relacion la palabra, olim del
dist. 5. Et de ducitur ex §. responsa, de iure nat.
genit. Et ciuil. Et alijs; y aunque despues por los Iu-
risconsultos, inde luctuinem habuit, tamen Iusti-
niano, sellama inventor de esta constitucion, no
porq' fuera faya, sino porq' les diò autoridad à los
Iurisconsultos, cuya era, vt constat ex §. 6. de con-
cepione digest. Epist. ad Triboniam, ibi: Omnia
enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis
ess imperietur authoritas, & ita sentit, & explicat
maiusc. Dom. D. Hieronymus de Heroz. de ap-
plic. lib. 3. cap. 7. & n. 8. usque in finem.

36. ¶ Insuper auctoritate probatur Cuiacius
enim n. 3. de communi seruo manum, ita inquit:
Post vero paulatim recto processit, et sublato il-
lo iure adorosignis Iustinianus favore libertatis
transper seruum PRO TINVS libertum fieri,
quem

quæcumq; ex omnibus directo manum mississit. Y de las palabras siguientes se reconoce ser cierto, que la ley, duobus; que pondremos arriba, motivo la constitucion de Justiniano, ibi: Verum ad extremum Justinianus constituit, quod dixi super, quod videsur Tribonianus, etiam traduxisse ad speciem, l. duobus; de liber, caus, ut quod libertas si individualis magis ad integrum libera atom strabas, quam retineat hominem in servitute.

37. ¶ Lo mismo parece que sintio Gifacio super Cod. ad dect. l. g. 1. ibi: Ture nouo pars manum missoris non accrescit, non manum issentis sed contra potius pars non manum issentis accrescit manum issentis, id est seruus sit liber. Ideo sentit Dom. Læcza, dect. 99. per totam. & præcipue p. m. i. in finibus. Id est à socio pro dimidia parte relata ad se aliam, partem necessario trahat, ut seruus liber efficiatur.

38. ¶ Porque aunque en las cosas, qua pro parte dari non possunt, nihil præstandum, l. penult de iur. Cod. tamen, dicit lector Larrea, libertatis præstantia efficit. ut licet individualis sit libertas, quia partis ex estimationem recipit, ideo in solum competet, qua nisi integræ dari non potest, num m. i. g. Othom. lib. 8. obser. cap. 17. Dom. Amaya, m. l. vnic. C. si liberalis, imperial, socius sine her. de cef. num. 7. Merillus, in 50. constiut. Justin. sp. l. 1. de com. seru. manum. nouissimè D. D. Hic etym de Horozc. de apice. iur. lib. 2. cap. 14. per totam.

39. ¶ Los que alestienen por fundamento la regla, quod est commune, cum alio dicere esse mecum, quæ habet locum, præcipue infavibiliibus, Ias 10, in l. serm. electione, g. labris, huius ff. de leg. 1. licet Bart. ibi aliud dixerit regula non in casu, quo versetur favor.

40. ¶ Y no es de desestimar el d. de Immola en la l. sapè, f. de re iud. y Alex. ibi, nro 10.

Cíno en la ingenauer, fide. Ita si hom. qui alegant que la sentencia de libertad que obtuvo el esclavo, solo contra uno que pretendia tenerla mitad del dominio en él, perjudica al dueño de la otra mitad.

La otra. Si tambien argoménto de mucha fuerza el que se puede de hazer de la sentencia: (que el juez ha de darlo hoy iudicio, ff. fa. vñl. ar. usc.) d. la qual se deducen qualidades contrarias, circa idem Caput, vñ que permite, otra que prohibe la apelacion, deue admitirse penitus, sin que venga la parte prohibitoria á la permisiva, como si vna ley permitiera la apelacion a los Clerigos; otra prohibiera á los seglares, y saliera sentencia sobre vna cosa comün entre vn seglar, y vn Clerigo, quo causa admittetur appellatio in datum, Bald. conf. 141. lib. 1. Alex. conf. 123. nu. 2. volum. 5. Capit. decisi. 34. vers. Index. Egi. Bos. In tract. de var. crim. tit. de appellat. num. 8. cum seqq. & faciunt, que addicit Menoch. de recup. poss. rem. 9. n. 321.

¶ De aquie ratione probatur, et primo, porque no cabe en buena razon, que el esclavo quede sujeto, e imposibilitado de redimirse, y defraudado de la mitad de libertad que le dió vno de los señores, quando de que quede libre, y con obligacion de pagar el precio de la otra mitad, no se le sigue perjuicio al otro señor, ó es muy poco, suponese. C. de precib. emp. offer. l. 33. titul. 18. part. 3.

¶ Secundò, porque magis dignum tribuic adiit minus dignum, ex iur. vulg. Luego la mitad de libertad que le compitió al esclavo a de arrebatála que le fakas, y que compitiera la mitad que te fué dada in testamento, se prueba de la d. l. 2. C. de com. servitio. Quaerit que libertad parte, qd. et qd. obliu. iugator Dñna. Lenca, dict. decisi. 90. dñna. vñl. S. enlluir, es secundo prob. la dñna. parte, qd. libertas competit, C. c.

ARTICULO SEGUNDO.

44. **G** Todo el empeño del antecedente mira, à que siendo cierto, que Angelia Româ quedó in toto libre desde que le diò la libertad por su parte el dicha Fr. Nicolas, queda sin disputa, el que el precio de la otra parte que quedó obligada a pagar fue el que en tales veces se oíó, no el que al tiempo de la demanda, porque siendo libre, no puede considerarse aumento de precio en ella, y si se considera lo adquirido para si, y también quedallano, el que todas las obras, y servicios que a hecho a D. Ignacio de Vera, han sido indevidos, con cuya mitad a satisficho los 900. reales en que la compró, y le deue restituir la otra mitad.

45. **G** Pero aun decayendo de aquel propósito, y contemplando a la ditha Angelia en estado de ser una persona libre, y de declarar por libre con que pagado la mitad de dbras a D. Ignacio, a que no le era obligada; porque son las que corresponden a la mitad de libertad que le dexó Fr. Nicolas.

46. **G** Un texto, en tal sentido, expuesto, es cosa fundamental, y prueba de celle proposition, es la l. 1. q. 1. s. 4. y. fols. autem i. o. ff. de manumission, donde el escravo que para redimirse tuvió numismis, no pagó toda la cantidad, también si las obras que pago del precio llenaron lo que faltara en el precio, consigue la libertad. Verba dict. g. fols.
*Satis autem numismis redemptus, et si totum pre-
 sum non numerauerit, EX OPERIS TUL-
 MEN IPSIC S ACCESSE RIT LIB-
 QUID, UT REPLERI PRETIVAM
 POSSIT, vel siquid suo merito adquisierit, di-
 ceantur nisi liberi aucto compereat. Idem fecit habet
 ut in g. q. ab ignoratio in flos. dict. l. q. & faciat. fols.
 f. de depositis, rectificando el decreto de los obispados
 (qui remanentes curvis redditu montis) D. R. R. lib. 6.*

lib. 6. opus clavorum, cap. 13. num. 1.) puede librarse, ofreciendo el precio, o sirviendo cinco años al que lo sedimiò, plures apud D. Vella, *differ. 35. num. 132.*

47. *¶ Porque puede muy bien compadecerse,* que un esclavo esté sujeto a un señor por la mitad, ó porción de dominio que tiene sobre él, y haga sus las obras que corresponden a la otra que está insuspensa, la qual, ó le don ó el otro señor cuyo precio tiene satisfecho, *ex dict. 5. suis autem, & probatur expedit in l. 1. vers. 5. In autem, C. equum unde manum.*

48. *¶ Alioquin, se diera derecho de acrecer,* el qual como es tal lleno de invidia, e impiiedad derogò Iustiniano, vt. constat *ex l. 1. 5. fin. C. de comen. ser. manum.* cuius verba: *Ius autem acrescendi, quod antiqua iura in communibus servis manumittendis introducebant; nullius esse momenti, nec in posterum frequentari penitus credimus,* sin que obsten los argumentos que se pueden formar de contrario.

49. *¶ Et primum, que se siguiere de lo dicho.* quod dominia essent in suspensiō contra regul. text. *in l. 4. 5. sed 5. Marcellus, ff. de in diem addit. 5. 1. Inst. de usucap.* porque esta regla no tiene lugar quando se espera que a de cesar la suspensiō (como en este caso por la acumulaciō de obras, de que D. Ignacio se fue haciendo pagado). *bona 22. 5. 3. ff. de captiu. et pecc. ibi: Quae peculari nomine servi captiivorum possident, in suspensiō sunt. Fuslar. de substit. quast. 318. n. 78. latissime Roxas, de incompar. part. 5. cap. 2. per totam.*

50. *¶ Y pudo estar la dicha Angela sujeta a D. Ignacio por su parte, & sine domino pro altera, como sucediera en un esclavo heredario, que fuerá pro parte testatoris. 5. 3. ff. de pecul. ibi: Si sit nullius, si potest, ut dars de peculijo ac-*

9

tionem, ut puto si cum seruo hereditario contraria
cum sit onus additum hereditatem, l. i. ff. de ser. di-
uis. l. 13. §. 5 ff. quo ut auctor claram. i. mag. i. nup-

Secundum, quod actus non susti-
netur deveniendo ad causam, a quo incipere non
posset. *pro parte.* ff. de seruitute loquacis sequentia,
sila dicta Angelae quedam sola suscita al dicho D.
Ignacio. pro dimidia parte, se pro altera nullius ob-
iecta, aunque no libre, sino iniurioso, no pudien-
do al si constituisse servidumbre a principio; por-
que cessa est regla quando actus est perfectus, co-
mo en nuestro caso, donde por estar legitimamente
constituida la servidumbre a principio, no le
vici potest ocidir en el, a quo non posset incep-
re, l. 120. §. 3. si placet, ibi: Et per partem dominica-
rum seruitus adquirri non posset; adquisita tam-
en conservatur, l. i. i. p. 100. n. 9. ff. de seruitute.
ibi: Per partem seruitutem rei vero licet ab initio
adquirisse non posse. Dom. Moljo, lib. 3. cap. 10.
num. 12. Dom. Castill. rom. 5. cap. 3. n. 7. Unde in
§. 2. et 3.

¶ Nec certum obstat, scilicet que
siendo las obras individuales, l. 3. §. 15. ff. de
oper. libert. nequit sustineri la division, que en las
de Angel Roman consideramos. Porque se res-
ponde, que las obras de los siervos son viufructus
l. 3. §. 4 ff. de oper. servorum et eis dividibile, l. 3. §.
9 ff. ad l. folciid. l. 5 ff. de usufruct. ¶ quemadmodum
l. 10. de usufruct. accessori. in principio; t. 13 ff.
quib. mod. usufruct. amisit licet et aliquales seruitu-
res sunt individuales, ex l. stipulationes non dividenda
sunt, ff. de verbis obligat. de que le insicte, que sien-
do las obras viufructo, y este dividido lo son tam-
bién aquellas.

¶ Rursum, aunque fueran individuales
estas obras, pudiera entenderse dividua su estimacion,
para que de su mitad, como indeuidas, se hie-
zieren pago. D. Ignacio, glossa l. i. si quando, ff. de
oper. libert. porque appellatione epistolibus res
dictas, non poterant esse in linea. Easmo. 1. 1. log. 11.

² Luccini presidio, et iniurie que significatur, cum
obligatio sequitur ex proprio significato. In-
quit Eguin. Baro de laudatio, et indicatio oblig.
Litterarum sententiarum. p. 1. h. 1. s. 2. q. 1. art. 2.
ff. quod est sensus, in modo lo obsecrando respon-
sione. ¹⁹⁴ Ego si superdictum, nesciatur quartum evidenter,
quod ab obsecro quia pagò al Angelus; Rogatio; Nece-
devitidas, no las puede despenar, en la pabat. ff. de princi-
cipiis verbilibus. Quod si fuerit ratio operae modicula
soluta et finita, ipse non potest posse vir. Et ex dictis. le-
tterarum sive de causa delibet que delibero operas
lalvenses, in quibus redirectum non possit, ipsam
ut quis sensu obligatum fulvis. Potius iusta di-
lips. q. 4. 1. Excessa o quod dicit repetitio impollante,
cum a bono et malo excepitur, respectu de compen-
sante su estimacione, ut num precedentem diximus.

¹⁹⁵ Y en el calo de la dist. l. 26. q. liber-
tum decupa, inde hinc no puede repetir el liberta-
do, obras que pagò al Patrono, porque aunque
eran indevidas civilmente, por no auer las prome-
tido, las devia naturalmente per el beneficio de
la libertad, ex lege. Et si hinc translatum, si de peribet
en ex aqua vienibus ibi: Littera indeveniendum
ff. si aliquem naturaliter obligauerit. Negabitur,
que el que recibe un beneficio queda ligado con
obligacion natural, & probant Marieng. in de-
legacione, p. 2. cap. 4. vnu. 4. Hunnius, vnu. re-
futus, in scilicet lib. 3. tract. 3. part. 2. q. q. 8. 4. de la
quale obligacion nacia accion contra el, gred
que le exercea en juicio apud Persas, & Medos, vt
testetur Lipsius, in op. cit. Sententiam, lib. 3. de benef.
cap. 6. n. 3. Si en la lib. 3. vnu. 3. de la lib.

⁵⁶ Unde cuenit, que como se que se
paga por obligacion natural, no puede repetirse,
ex parte consueta, si se ha de considerar la fiducia, &
si ha de considerar la fidejussione, no puede el
liberto repetir las obras que pagò, si que no se ha
llamado en el caso presente, por que pagó lo que deute
Angelus Romanus beneficio a D. Ignacio, por cuya
razon

razon no pudiere ser en su nombre, si no ay otra
que el de la otra y desheredado que recibido de Fr. Fr.
Nicolas, en el qual se contiene el que ay en su lec
to de este articulo.

ARTICULO TERCERO.

que para que se declare lo dicho hasta aqui y hasta
que para que se declare lo contrario a la dicha Ang
ela Romana, ya que una sus feches sin pagado la par
cion de dominio que sobre ella tuvo D. Ignacio
de Vera, y obligo a sueldo de obras que de acuerdo
individamente tenia sobre un año y aun mas ob
ligo a sueldo de heredad de descendencia pro
el dicho D. Ignacio que para que fuese libre de la
uije pagar la mitad del herencio, a valor que Henry
al tiempo de la demanda hicieron solo pagar que
la dicha Angela a cumplido con pagar la mitad
de su herencia, y alacion de los herederos en que la dijo
pro D. Ignacio que fuieren 200 reales, y que 137 re
ales aumentaron a 237 despues de la sentencia
realidad del sueldo dicho de las partes, nro 341.102

32. q. Tanto por que en qualquier disposi
cion, o contrato se dey en su poder las demas re
traciones, o palabras secundarias tempus confor
tibus aut dispositionis, si acordare al p. que se opusse
sobre viene, reprobaran tales. 33. ff. de donatib; Causa contra el esclavo
confusa pecunia, l. Ruyano Belli ff. de empes
empli ibi. Quatenus, in p. futuris subiectis, q. res
bianum, ff. ac voluntaria. X. Enrados, o condic
ciones puestas en los contratos, se refieren ad q.
que apparent, non ad fuerit, q. in legibus q. 45
contrab. emplo ibi. Et si fuerit q. obviis q. he. 316
que apparent, l. Julianus, ff. 201. 251. 294. 316
Pinello, ad 1. C. de res ipsa, ment. 1. 202. 2. 203
cap. 3. num. 204. si se cumpla lo establecido cap. 205.

60. q. De que inferimos, que la dema
ucion de la disposicion de dcrcero (sic) q.
el esclavo, o quien a quien le hubiere dado la m
an y de la libertad pueda comprar la que se fa
a ello.

61
a celo se le obliga al señor, ofreciéndole el precio, le de entender, que de ser el precio que tenía al tiempo que la obligación se contrajo, idest en nuestro caso, al tiempo que Fray Nicolas de Leon le dio a Angela Roman la mitad de libertad, que fue de diez pesos quando quedó obligada a vender la otra mitad doña Clara de Leon, de quien compró D. Ignacio Benítez qual le continuó la misma obligación.

62
¶ *P*rimo, porque quando el comprador de vna cosa no queda señor della, absoluto, sed reyo o cabillero, taliter, que ofreciéndole el precio, possit ab eo res avocari, en este caso, si tiene algun aumento la cosa vendida mientras se ofrece el precio, non es dñe in lucrum emptoris, si no del que ofrece el precio. Como acontece en el pacto de retrocediendo, cuius virtute, si antes de la retroventa tenga la cosa alguna accession, ó mejoría del recipiente en utilidad del retro emperador. Ita enet expresté docet. Tiraq. ad fin. tit. de retiro. cōnven. 2 num. 92. Carpan. ad stat. Mediol. 417. num. 346. Scilicet, decis. 6. 3. n. 17.

63
¶ En retracto por derecho de sangre, probant Tiraq. lib. 15. Giurb. decis. 92. n. 15. et seqq. ibid. Et agnato cederet, si rem, cui per al- liuionem accessit augmentum, si retraheret. Et faciunt tradita à Matienç. in i. 7. tit. 1. lib. 5. gloss. 3 num. 9. donde afirma, que el consanguíneo que retira vna cosa, no due pagar lo que le aumentó al primer precio: ergo idem dicendum in presen- ci, por auenteido D. Ignacio dominio revoca- ble en la mitad de Angela Roman, por lo qual (co mo en el retracto de sangre, y convencional) no han cedido en su utilidad las accessiones, ó mejo- ras que le ha dado el tiempo a la parte que ha pos- leydo.

64
¶ *T*um denique, porque la porcion, ó parte vñida, esti sujeto de natura, ac eodem iure que est la cosa, esto es, quanto responde al precio de celle.

regitur quod res, cuius habetur, s. l. i. sacerorum 26. 5.
cum inter, f. de pat. dot. less. ap. C. de sur. dot. l. 1.
Et l. si conuenerit, s. si nuda, & ibi Bald. ff. de pign.
action, l. si proprietas, ff. de iur. dot. vbi augmenta-
rum docis, dicitur eadem das. Lucgo. si Angela
Roman pudo redimirle quando la compró D. Ignacio,
ofreciéndole los 9 ays. reales que le costó,
idem censeri, & cod. m iure debet, la accession, ó
aumento que le ha añadido el tiempo.

64 Nec obstat dicere, que atiendo
sido D. Ignacio dueño de la dicha mitad, ha de ser
suyo el aumento, como fuera si se hubiera dado di-
minución, quia secundum naturam, &c. porq; lo con-
trario est; expreſſamente et determinado por dere-
cho, vt constat ex l. cum iure, §. 1. ff. de aditio.
edit. donde el comprador, licet dominus suisse
restituit rem cum accessionibus: text. in l. homi-
nem. ff. de usura p. donde bolyviendo la cosa vendi-
da al vendedor, ex pacto apposito in contractu,
le sirve el tiempo que la poseyó el comprador pa-
ra cumplir la ejecución, l. voluntate, ff. quib. mod.
pig. vel bsp. s. l. 6. ff. de in die m addit. No se pro-

65. Y mas expreſſamente, y casi en audi-
tos terminos se prueba este intento, y despues q
lo que se opone de contrario ex optimi text. in l.
in bello 12. §. 7. ff. de cap. Et posſe rever vbi habe-
tur, que el que redime ab hostibus a uno esclavo age-
no, manet dominus illius: de ratiōne, que lo pur-
de mauamire, l. 7. ff. de adquis. bare. Et q. ma-
numittendo huius, l. 12. Pero puede el antiguo te-
ñor del esclavo recobrarlo, ofreciéndole al que lo
redimió, no lo q. entóceſt quiere de valor, ſi todo lo
que le costó, inquit text. Sequitur ſeruans de pign.
ab hostibus redimere. PRO TIN VRE EST
REDDIMENTIS, quoniam ſeruans de pign.
non ſuſſ, SED OBLATO E I P B E T T O.
QVOD DEDIT, post liminio reddiſſe, aut re-
ceptus effe ſeruans creditur.

11
26. Idem probatur ex d. l. libelle, §.
27. ibi: Et in eam summa in qua tam liberasti. Et
28. fin. ibi: Id offert pro singulis oportebit redemp-
29. tione quodlibet pro quoquodatum est. Y hablan-
30. do del redimento que antes era libre y dura siendo
31. el clavo del q̄ lo redimió, vt diximus supr. n. 46. in
32. proibide Paulus q̄ para conseguir y recobrar la Ciu-
33. dad de Roma nra. Non cum quantitatatem: sed priorem
34. redemptus reddere debet; in l. post l. in iuris 19. §.
35. affidat de capti.

36. 67. §. Y en terminos de retracto, teniente
37. cum molcis Tiraq. de retract. lign. §. 12. gloss. 1.
38. ayunt, q̄bi adducit text. in l. sibi alienam, cum
39. seq. filocat y mejor para el intento lat. debitor, §.
40. vlt. ff. de pign. actio. Matienço, in l. 1. iur. 5. lib. 5.
41. pum. 14. Luego se infiere con cuidancia, que si en
42. estos casos no logra el comprador las accistiones,
43. aumentos y porque tuvo dominio revocable,
44. ieron diccadum est en el presente; porque proce-
45. de argumento sin razon de disparidad.

46. 68. §. Bastantemente asañada pare-
47. ce que está ya esta pretension, maxime, no auen-
48. dote provado por D. Ignacio de Vera, como de-
49. stia, que Angla & contraria al tiempo de la de-
50. mandacion valenque quando la compró, porque
51. ninguno presentó algunos testigos, no deponen de
52. su valor, hasta distinc tradita à Matienço, in l. 1.
53. iur. 11. lib. 5. Et atop gloss. 2. per son.

54. 69. §. Pero para que sirviera de poco to-
55. do lo que se á dicho, teniente referada al dicho D. Ig-
56. nacio sua pretension, yes, que en esto de no de-
57. tenerlo pagar el precio que tenía al tiempo de la de-
58. mandacion, q̄que solo se le deniera el que dió por la pi-
59. ción Angla, que factur 900 reales autor de fer de
60. plazas, porque así dice los pago, y para ello se vale
61. de una declaracion del elejuano, ante quien pasó

la escritura de cedula en que dice: que los dichos 900 reales fueren de plat, de los quales los 200. se entregarán quando se otorgó la escritura; y los 700. mascs por mano del dicho clérigo.

70. El qual intento se devance como las demás pretensiones de D. Ignacio. Tum, porque aunque no nos diemos por credidos de que se hizo la dicha declaracion al pedimento de persona que no tuvo poder de D. Ignacio y su faciacion de Angela Roman, defectos bastante para ser de cedula; adhuc no padece hacer cedula provaga; porque si demas de lo contenido en el instrumento se hallare en algunas apóstillas, rotulas, o margenes, no hacen fe; aunque el clérigo las autorize: *Nisi eodem tempore, quia conficitur instrumentum, & in eadem subscriptio[n]e notariu[s] de ea mentione faciat; secus si post subscriptio[n]em, ex eius uallo.* Inquit Mascalci de probando conclus. 1. 13. q. 5. vbi adducie Gorneum, sociu[m] confitit: *& hoc, porque nō dixi credito al clérigo* que testifica de el tiempo pasado; idem affidat de p[ro]f. 4. 8. p[ro]m. 3. Partiendo de q[ui]r[im]. ad 16. 117. 1. 18. fol. 3. q. 3. numero 13 obnupt. et auctor de labore.

71. Tum, porque aunque el clérigo no pueda declarar las cláusulas del instrumento que hizo, ex l. si quis Diviso, insinu. C. ad h. Gornei. de falsis. Auch. de insinuacione. Et fid. q. j. Geronio, col. 6. Esto espor d[omi]n[u]m op[er]a q[ui]d[am] p[ro]ponentes la yna, porque se presume que el autor de esta b[ea]ta instruyendo de la verdad, y de lo que pasó ante el quando se otorgó el instrumento. Capus. viii. p[ro]g. 77. Bursac. cons. 1. 9. p[ro]m. 86. la qual rason devalita en este caso, porque no testificare el clérigo al d[am]o que pasó en la presentacion quando se le otorgó la escritura; pues d[omi]n[u]m q[ui]ellos q[ui]d[am] se le admisieron por su mano, no se paga atencion a su gasto ni ventaja, y asi de caso solo puede haber fe de como vaticino, q[ui]o en su p[ro]p[ri]dad. (1) q[ui]o en sup[er] ob[lig]acione.

2. dñj. 200. 1. La otra razón es, porque el notario
es persona aprobada por las partes que otorgaron
el instrumento, y que deben estar su declaración
en la fección; *conf. 200. col. penult. vñf.* *Non ob-*
sistat si cedula de Simon de Fracis, de interpretari. ul-
liger. voluntatis libi interpret. dub. 3. fol. 1. n. 3.
La quarta razón es, porque Angela Romanino
fue parte coadjutora de venta, que de su mitad
se pagó, mas si no quedó sujeta a la declaración
que pudiera hacer el escribano de las dudas de la
escritura, porque no aprobó la persona.

2. dñj. 200. 2. Y aunque esto faltara, adhuc tie-
nese algunas excepciones a dicha regla, porque no
se admite estar a la declaración del escribano, quando
las palabras de la escritura no son dudosas, y de ellas
se percibe en la licencia cierta, y determinado ten-
tido; *tra Burgos de Paz, in proximo leg. Taur. nu.*
3. o. 169 que, estando claras las palabras de la escri-
tura de receta, y haciendose en ella relación de la
moneda que se pagó, no puede admitirse sobre el-
la declaración. *per dñj. 200. 2. fol. 1. n. 3.*

3. dñj. 200. 3. Ampliando se está a la declaración
del escribano, quando el instrumento está en
segundo a las partes, como en nuestro caso, pues
ose, una parte tratado en el pleyo, tra tener cum An-
gela, de Caleano, D. Gaff. *rom. 6. controu. cap. 182.*
2. dñj. 200. Y en el num. 64 por ser esta materia du-
dosa ha inquisit. *Ego sum vir amicus ipsius anni* (no-
tatione) *in tal modo que anno generalis idem.* Es
1. *ad arbitratorem tributarem, ut iudicarem arbitriu-rem*
reus de declaracionem, ut in scripto alio nomine pre-
dicto complectitur hoc iudicium iudiciorum arbitrio, et pru-
dentiarii arbitrii iudiciorum arbitrio, et proposito
in arbitrio. Es que la inquietud que tiene la declara-
ción del escribano, diré lo legítimamente; no es
bastante para que por ella se gocie de el prudente
y prudente a la mucha fuerza y eficacia
tecnical de que se vale D. Ignacio, por no scrinare

precacion de palabras ambigüas; tratase de perjuro
zio de tercero que no intervino en la escritura, ni
aprovó la persona del notario, por no ser de cosa
que se trato al tiempo que se otorgó la venta. Y vi-
lamente por estar ya entregado a las partes el
instrumento, que son las limitaciones que se han
propuesto, y pudieran aplicar otras. *ad quib.*
per Dom. Salgad. de Reg. protect. part. q. cap. 12.
num. 27. *ad quib.* *ad quib.*

ad 76. art. 9. Pero aun que depongamos este in-
tento, y se le conceda a D. Ignacio que los 900. rea-
les fueran de plata, al decirle a la dicha Angelica ó
las obras que hacen 900. de ellos; porque si co-
mo provamos *ad num. 5 & 8.* se áde entender al tiempo
en que el dicho D. Ignacio compró la dicha
mitad, y entonces cumplió la dicha Angelica con
pagarle 900. reales de ellos; aunque los tuviera
dado en plata, por no aver diferencia entre una y
otra moneda en las Islas de Canarias, que fue don-
de se compró, extraditis a D. Salgad. *lubij. ced.*
2. port. cap. 8: num. 40. Guzman, verin 12. *ad quib.*
dicendum est en el tiempo presente.

ad 77. art. 9. Et tandem, porque por uno de los
Abogados contrarios se dió a entender, que oy no
se habrá ampliar la causa de la libertad, ni habrá de
tener lugar las reglas que las favorecen (más por
credito del discurso, y curiosidad, que por el vigor
y substancia del fundamento) sera y el satisfacer,
porque ni aun en lo aparece que de duda, ó escru-
pulo fundase, pues, en un lugar de Diana, *in sum-
ma. verb. seruas, num. 18.* cuyas razones, porque ya
todos los esclavos son de malas, y culpables costum-
bres, y así no merecen que se les haga benefi-
cio.

ad 78. art. 9. Pero a esto (fuera de que lo limita el
mismo Diana en el efecto, y que tuviere industria
y habilidad para alimentarse, como la diera An-
gelica) corresponde, que la razon en cuya fuerza los
ad 80. G quic-

quiere perciudir esto, y d'osbastante; porque nadie ha sido los clavos mejores que oy, mas era proverbia, quos serui, sori de nobis, Macrobius, et Satura capitulo. Festus lo quod seruit. Y dixo Sen. libro de beneſ. cap. 29. Ut deinde magis sit, quo rati-
onis est exemplum virium in seruis, & tamē sem-
pre sus causas han sido favorables y en quanto a
conseguir la libertad.

79. Rursum, aunque hasta oy no huvie-
ran sido malos, todavía no era bastante causa si la
para privarlos de los favores, y priuilegios que en-
comiendan todos los detechos, porque ay lia nge
de beneficios, que para comunicarlos, no se auen-
den meritos del que los de recibir, y esto se prue-
va de la resolution de una question, que trata el
mismo Scacc. q. de beneſ. ex cap. 26. Utrum, se aya
de favorecer a los malos, deprauados, y escandalosoſ.
Et sub cap. 28. ita inquit: Frumentum publi-
cum, tam fur, quem periatur, et adulter accipiunt,
et sine delectu morum, quisquis ciuiſ est. Et pau-
lo post: Medicina, et sceleratis opera ministrat,
de inde in fortioribus dicitur. Y es la razón, que
estos beneficios se hacen á la naturaleza, no al in-
dividuo. idem cap. 29. in fin. ibi: Et non hemini-
damus, sed humanitati. Luego lo mismo se ha de
decir en el caso propuesto, porque el derecho para
ayudar a la libertad no mira, que el que estatuyeto
a ser vidumbre sea de buenas costumbres, solo
atiende a que se aparte de la naturaleza humana.

80. Itaque, no puede aver duda en que
las preceſaciones de Angelia Roman se han de mi-
trar con benigna atencion por la cauſa en que in-
tervive la libertad, cuyos priuilegios exceden á
los del Fisco, D. Pich. q. 1. Institut de ea cui libert.
cauſa han addic. y a los casamientos. D. Larrea y de-
cifra. num. 8. y su favor iguala al de la Iglesia, &
valez argumentum de libertate ad piam cauſam,
Barb. 10. si vero, C. de legiam, y la favor de tanto
dos

dos los derechos del mundo, así lo dice la *lei 4. in
fin. tit. 5. part. 3.* & plura notabilia adducunt Fa-
ber, in *turisprudentia Papin.* *tit. 3. prin. 2. tit. 3.*
D. Horoz. de applicib. iur. lib. 2. cap. 14. n. 10.

81. ¶ Ex quibus omnibus iam iam mani-
festum appetet, que si tenemos a la dicha Angela
en concepto de libre de que le dió la mitad de
libertad Fr. Nicolas de Leon, no ay duda en q para
el precio de la otra mitad que quedó obligada a pa-
gar, se a de atender al que tenia entonces, y tam-
bién es cierto que a pagado indeudamente todas
las obras a D. Ignacio de Vera, con cuya mitad a
satisficho mas de los novecientos reales que de-
uia, y se le a de restituir el precio de la otra mitad, y
si la consideramos en estado de esclava, despues de
acerle dado la dicha parre de libertad, toda uia aca
de declarar por libre con auer rendido la mitad de
sus obras sin deuerlas, y tambien en este caso se a de
hacer atenció al precio q tenia quando la copio el
dicho D. Ignacio, no a el que a el tiempo de la de-
manda, caso que se hubiera aumentado, y esto sir-
va de epilogo, o compendio, iuxta gloss. in *Austb.*
*de defens. ciast. verb. dictum est, ibi: Et nota, quod
hic repetit breviter, quasi omnia supradicta, sic fan-
ceri debent aduocari in fine sibi dicti. Et ita spera-
mus. Salva in omnibus V.D.C.*

*Lic. D. Juan Fernandez
de Herrera.*

*S. A. de Vista (que se confirmó) se mo-
dificaron los artículos de la demanda
que paga como lo ha hecho aquella parte
por Junio de 1835*

15. 9. 1912. 10. 1912. 11. 9. 1912.
12. 9. 1912. 13. 9. 1912. 14. 9. 1912.
15. 9. 1912. 16. 9. 1912. 17. 9. 1912.
18. 9. 1912. 19. 9. 1912. 20. 9. 1912.

21. 9. 1912. 22. 9. 1912. 23. 9. 1912.
24. 9. 1912. 25. 9. 1912. 26. 9. 1912.
27. 9. 1912. 28. 9. 1912. 29. 9. 1912.
30. 9. 1912. 31. 9. 1912. 1. 10. 1912.
2. 10. 1912. 3. 10. 1912. 4. 10. 1912.
5. 10. 1912. 6. 10. 1912. 7. 10. 1912.
8. 10. 1912. 9. 10. 1912. 10. 10. 1912.
11. 10. 1912. 12. 10. 1912. 13. 10. 1912.
14. 10. 1912. 15. 10. 1912. 16. 10. 1912.
17. 10. 1912. 18. 10. 1912. 19. 10. 1912.
20. 10. 1912. 21. 10. 1912. 22. 10. 1912.
23. 10. 1912. 24. 10. 1912. 25. 10. 1912.
26. 10. 1912. 27. 10. 1912. 28. 10. 1912.
29. 10. 1912. 30. 10. 1912. 31. 10. 1912.

32. 10. 1912. 33. 10. 1912. 34. 10. 1912.

35. 10. 1912. 36. 10. 1912. 37. 10. 1912.

Post. Suang in 7 quon 3 ang. S n. 3. Lour 3 m. (p. 9-80³⁹)